



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN 3058

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2008ER53686 del 25 de noviembre de 2008, el establecimiento denominado **SURTIMADERAS DEL OCCIDENTE LTDA.**, identificado con NIT. 830.075.657-1, ubicado en la Avenida Calle 12 No. 83-09, representado legalmente por el señor **GIOVANNI TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.792.185 de Bogotá, presentó anexo al formulario del libro de registro de operaciones No. 935, el salvoconducto original No. 0801129 expedido por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA (CORANTIOQUIA), en el que se detectó que la ruta de movilización de los productos maderables, registran en el numeral 8 un municipio de destino diferente a Bogotá y donde la ruta de desplazamiento no involucra el paso por ésta ciudad.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, según memorando 2009.E1424 del 20 de enero de 2009, previa verificación de los documentos aportados por la industria forestal mediante radicado No. 2008ER53686 del 25 de noviembre de 2008, evidenció que el establecimiento denominado **SURTIMADERAS DEL OCCIDENTE LTDA.**, presentó el salvoconducto mencionado como soporte del ingreso del libro de operaciones del establecimiento, de 6 metros cúbicos de madera con nombre común Lecheperra y 5 metros cúbicos de madera con nombre común Anime, productos forestales que no estaban





amparados con el respectivo salvoconducto para el ingreso, tránsito y destino final, la ciudad de Bogotá Distrito Capital.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, preceptúa lo siguiente: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su Capítulo VII sistematiza la comercialización de productos forestales, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el artículo 240 la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren especímenes del recurso de flora. Por tanto es de relevancia mencionar la atribución conferida en el literal a), en la que faculta a las Autoridades Ambientales para adoptar y recomendar normas técnicas y de control de calidad de productos forestales.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencia a las empresas de transformación primaria, transformación secundaria, comercialización, de productos forestales, productos terminados, el llevar un libro



UP

ANU



de operaciones, el cual debe ser registrado ante la Autoridad Ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

Que el Decreto ibídem en los artículos 63 y 64 determinan que las empresas forestales son las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre, las cuales deberán realizar sus actividades teniendo en cuenta, además de las políticas de desarrollo sostenible, la protección de los recursos naturales renovables y del ambiente, conforme a las normas legales vigentes.

Que el Decreto antes reseñado en el artículo 65, establece que las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones.

Que el Libro de Operaciones debe contener como mínimo; fecha de la operación que se registra, volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie, nombres regionales y científicos de las especies, volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie, procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos, nombre del proveedor y comprador, número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió, información que servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Que el artículo 67 de la norma en análisis prevé, como obligación de las empresas de transformación o comercialización, la de abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.

Que el artículo 68 del Decreto ibídem determina: (...) *"Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar (...)"*.





Que en el numeral 8 ruta de desplazamiento del salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, No. 0748995 se lee:(...)
"ORIGEN: VEREDA, CHORRO DE LAGRIMAS MUNICIPIO REMEDIOS, CODIGO No.604, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA. A: SOGAMOSO BOYACÁ. DESTINO: DUITAMA DEPARTAMENTO BOYACÁ. (...)"

Que es por esto, que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, describe como uno de los imperativos protectores de este recurso, la obligación de solicitar el respectivo libro de operaciones, cuando se realicen actividades de transformación primaria, secundaria de productos forestales terminados y comercialización, por tanto tal requerimiento normativo es sustentado en el artículo 67 del Decreto 1791 de 1996.

Que por su parte, el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, establece lo siguiente:
"...Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación, se fundamenta en la revisión que funcionarios de la Oficina de Control de Flora y Fauna, adelantaron a la documentación aportada mediante radicado No. 2008ER53686 del 25 de noviembre de 2008, por el señor **GIOVANNI TORRES**, en calidad de representante legal del establecimiento denominado **SURTIMADERAS DEL OCCIDENTE LTDA.**, verificándose que la industria forestal adquirió productos forestales que no estaban amparados con el respectivo salvoconducto para el ingreso, tránsito y destino final, la ciudad de Bogotá Distrito Capital.

Que el ordenamiento jurídico prevé que frente a la infracción de la normatividad ambiental, serán susceptibles de ser valoradas las conductas contraventoras a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984 no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente



AG



para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en el salvoconducto original No. 0801129 y el formulario de relación de salvoconducto No. 935, adjunto con radicado No. 2008ER53686 del 25 de noviembre de 2008, de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la presunta conducta desplegada por el señor **GIOVANNI TORRES**, en calidad de representante legal del establecimiento denominado **SURTIMADERAS DEL**





OCCIDENTE LTDA., de igual manera formular un cargo por el incumplimiento de los artículos 67, 68 y 74 del Decreto 1791 de 1996.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,.... (...)."

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo cargo a la señora el señor **GIOVANNI TORRES**, en calidad de representante legal del establecimiento denominado **SURTIMADERAS DEL OCCIDENTE LTDA.**, con NIT. 830.075.657-1.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, al señor **GIOVANNI TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.792.185 de Bogotá, en calidad de representante legal, o quien





haga sus veces, del establecimiento denominado **SURTIMADERAS DEL OCCIDENTE LTDA.**, con NIT. 830.075.657-1, presuntamente por no dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 67, 68 y 74 del Decreto 1791 de 1996 teniendo en cuenta lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al señor **GIOVANNI TORRES**, en calidad de representante legal, o quien haga sus veces, del establecimiento denominado **SURTIMADERAS DEL OCCIDENTE LTDA.**, con NIT. 830.075.657-1, el siguiente cargo, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:

CARGO ÚNICO: Por presuntamente no haberse abstenido de adquirir productos forestales no amparados con el respectivo salvoconducto para el ingreso, tránsito y destino final, la ciudad de Bogotá Distrito Capital, según memorando No. 2009.E1424 del 20 de enero de 2009 de la Oficina de Flora y Fauna de esta Secretaría, vulnerando con este hecho los artículos 67, 68 y 74 del Decreto 1791 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: El señor **GIOVANNI TORRES**, en calidad de representante legal, o quien haga sus veces, del establecimiento denominado **SURTIMADERAS DEL OCCIDENTE LTDA.**, cuenta con un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SDA-08-2009-905, estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **GIOVANNI TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.792.185 de Bogotá, en calidad de representante legal, o quien haga sus veces, del establecimiento denominado **SURTIMADERAS DEL OCCIDENTE LTDA.**, en la Avenida Calle 12 No. 83-09, en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALL

44



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3 0 5 8

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 19 MAR 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Sandra Liliana Bohórquez Hernández
Revisó: Dra. Sandra Silva
Expediente: SDA-08-09-905

